

## BANCO HISPANO-AMERICANO

### CAJA de AHORROS

Imposiciones 3 1/2 por 100 anual

Tipo máximo autorizado por el Consejo Superior Bancario.

Camino adelante

## HUIR DEL APESTADO

El hombre siniestro, el fatídico *Berrugo*, no ha vuelto abrir la boca desde el último vómito que su hipo asqueante le produjo en el Teatro de Pardiñas. Tribuna ha sido ese mismo escenario diferentes veces de otro sujeto—que si sujeto no está debería estarlo—que un tiempo perteneció a la cuadrilla del *Berrugo*; llamado el Largo, excelente pua del emporado peine socialero, que un día clavóse en la testa de la República produciéndole una úlcera que aún no ha sido totalmente curada.

No a vuelto a deponer el *Berrugo* desde el día a que nos referimos. Pero tal hedor despiden las inmundicias que arrojó de su cuerpo, que aún andan por Madrid las gentes con el pañuelo moquero aplicado a las narices, por temor a percibir la fetidez de que está impregnado el ambiente. Este ha sido el resultado de su última deposición; aumentar la soledad en que vive el que quiso ser don Perpetuo. ¿En nombre de quien vocifera ese energúmeno aborto desdichado de la República? ¿Quién sigue, quien apetece ni la sombra del horripilante dictador de la ley de vagos, de la de Congregaciones, de

la dé Orden público, de los tribunales de urgencia y de tantas otras democráticas y republicanísimas leyes?

Al Dragón español lo ha hundido el pueblo para siempre en el polvo de la indiferencia. Su temperamento morbo, reclama prudentes medidas de eterno aislamiento. Por higiene pública el leproso político de Casas Viejas debe vivir en eterno lazareto.

Huid de la convivencia con el monstruo repugnante hombres de la izquierda republicana por que de lo contrario, el pueblo huirá de vosotros. Ese hombre fatal del cabaret político, no tiene redención. Satanás lo arrojaría de sus dominios por perturbador peligroso. Mientras con él cruceis la palabra, las sendas que conduzcan a vuestros campamentos, hombres de la izquierda, eriarán hierba. Las pisadas de ese hombre dejan huellas de hierro candente que ennegrecen la tierra.

Fue el secuestrador de la República cuyo rescate estuvieron cobrando los socialeros que jamás se ven hartos.

Fue el que erizó de obstáculos el camino del régimen gracias a la ayuda de aquellos genzaros inconscientes duchos en el oficio de ladrones.

Azaña, cínico incorregible, ambicioso audaz, perfecto jesuita, ¡al Escorial, al Escorial donde te formaste, que aún está vacía la celda que ocupara el siniestro y maldecido Felipe Segundo, cuyo espíritu ha reencarnado en tu cuerpo deforme.

JUAN DEL PUEBLO

### Petición de mano

Por los señores de Reverte (D. Isidoro), en representación de su madre la señora Viuda de Reverte y para su hermano don Sebastián, ha sido pedida en Casas de Ves (Albacete) la mano de la bella y distinguida señorita Emilia Pastor Catalán, la boda ha sido concertada para fecha próxima.

Por adelantado nuestra enhorabuena a la enamorada pareja,

## EDICTO

Luis Sánchez Díaz, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad de Lorca y Presidente de la Junta local de contratación de Trigo.

HAGO SABER: Que en la «Gaceta» de Madrid correspondiente al día 1.º de Julio corriente, se publica el Decreto del Ministerio de Agricultura que copiado a la letra dice así:

«En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y Reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, y continuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del Decreto de 24 de Octubre último, se hace preciso en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiene de el presente Decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la progresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los stocks por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente Decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros, al no encontrarse agobiados por la falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda, intensifiquen sus demandas, armonizando aquéllas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día 1.º de Julio de 1934 hasta el 30 de Junio de 1935.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención de las Juntas de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realice una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o realizada.

Artículo 3.º Desde esta misma fecha el mercado nacional de trigos se sujetará obligatoriamente a los siguientes precios, para cada 100 kilogramos de dicho cereal, en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive, regirá el de 50 a 55 pesetas.

Durante los meses de Enero y Febrero de 1935, el de 52 a 57 pesetas.

Y durante los meses de Mayo y Junio de 1935, el de 53 a 58 pesetas.

Todas las operaciones de compraventa del trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Artículo 4.º Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100.

Las partidas de trigos que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado en la tasa, aquellas variedades de trigo que, por su excepcional rendimiento en harina o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las clases corrientes.

Artículo 5.º Los precios de tasa señalados en el artículo 3.º se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada por el Gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiere realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor, si se hubiese llevado a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar en cuanto terminen la recolección, y en todo caso antes de 1.º de Octubre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo, de las que se crean por este Decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos trigo que, por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Un ejemplar de dicha declaración, firmado por el declarante, quedará en poder de la Junta, y el otro ejemplar firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Artículo 8.º En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta se constituirá, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en los Boletines Oficiales de las provincias una Junta, denominada «Junta Local de Contratación de Trigo», que estará integrada:

Por un Presidente, elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal, Dos Vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde con la antelación precisa; y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación provincial de Fabricantes de Harinas, que también será requerida a tal fin por el Alcalde.

Dicha Junta nombrará además libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo con voz, pero sin voto. A todos ellos se designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º Las Juntas, a que se refiere el artículo anterior, tendrán su domicilio en las Casas Consistoriales y en local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el Presidente convoque con carácter urgente; siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones:

Primera. A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa

BANCO INTERNACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

BUCHAS DE CAJA DE AHORROS

Intereses anuales al 3 y 1/2 por 100